

Amparo en revisión 953/2019

Antecedentes del caso

Un ejido del Estado de Yucatán presentó una demanda de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 120 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la resolución en materia de Evaluación de Impacto Social (Evis) del Proyecto Eólico y Fotovoltaico Cansahcab, por considerar que **se violentan sus derechos a un medio ambiente adecuado, la salud, la propiedad, el patrimonio, los recursos existentes, cultura y la libre determinación de la comunidad indígena Maya**. Los promoventes expresan que se deja al arbitrio de los particulares la evaluación del impacto social y que, además, se realizó una indebida identificación y caracterización de los pueblos indígenas que podrían ser afectados, entre otros actos reclamados.

Desarrollo de la sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontró que el ejido cuenta con interés legítimo para acudir al amparo para reclamar violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano. Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 120 de la LIE, la Segunda Sala advierte que es constitucional ya que, si bien los interesados en realizar un proyecto en materia eléctrica deben realizar la caracterización, **es la propia autoridad la encargada de valorar, modificar o aprobar tal identificación de los pueblos indígenas**.

Respecto de la indebida justificación de los impactos sociales, la Corte declara fundado el argumento de los quejosos, pues a pesar de que la Secretaría de Energía (SENER) en el dictamen técnico y el oficio impugnados no autorizó llevar a cabo ningún proyecto de energía eólica, lo cierto es que atendiendo al **principio de precaución** ello no debe entenderse como un impedimento para estimar violado el derecho fundamental al medio ambiente. Por último, respecto al derecho a la consulta con comunidades indígenas, la Corte consideró que tanto el dictamen técnico como la emisión del oficio 100.-DEIS.006/16 por parte de la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la SENER tienen el carácter de **preliminar**, y, por lo tanto, **no pueden afectar todavía los derechos de las comunidades y pueblos indígenas que aducen los quejosos**.

Resolutivos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y concedió la **protección constitucional** únicamente contra el oficio **100.-DEIS.006/16**. En este sentido, la autoridad responsable debe **dejar insubsistente** el oficio y emitir otro en el que reitere las cuestiones que no fueron materia de la protección constitucional. Asimismo, ordenó a la SENER requerir a la empresa desarrolladora información adecuada sobre los impactos y riesgos ambientales del proyecto como parte del derecho a gozar de un ambiente sano. Por otra parte, negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 120 de la LIE y las violaciones al derecho de consulta indígena.